

Juicio 489-2011

Mediante parte policial se conoció que en las oficinas de la Dirección Nacional de Policía Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes, se recibieron llamadas telefónicas anónimas, señalando que en un local comercial tenían a la venta CD's con imágenes pornográficas, por lo que miembros de la Policía acudieron al local, uno de ellos al arribar al lugar solicitó al hombre propietario del local, le mostrara para su compra algunos CD's de pornografía para adultos, al revisarlos se encontró con un video llamado "Las Chimbolitas", el cual contenía **imágenes de pornografía infantil con escenas de actos sexuales con menores de edad de 4 a 6 años y de 13 a 17 años**; acto seguido el policía procedió a la aprehensión del propietario del local quien fue procesado por el delito de **explotación sexual** tipificado en el inciso primero del artículo 528.7 del Código Penal.

La Corte Nacional de Justicia por medio de la Segunda Sala de lo Penal al conocer del asunto se pronunció en el sentido de que en dicho delito **la función protectora de la norma es más amplia por tratarse de un grupo de atención prioritaria y de un alto nivel de vulnerabilidad**, por lo que **el Estado Ecuatoriano debe respetar y garantizar el libre ejercicio de sus derechos dentro de un marco de dignidad, libertad y equidad, anteponiendo siempre sobre cualquier principio el interés superior del niño frente a otros con la finalidad, de que los niños, niñas y adolescentes gocen de una manera efectiva de los derechos humanos de supervivencia, desarrollo y participación; y se eviten violaciones que afecten su desarrollo físico y psicológico.**

Igualmente, debe el Estado **velar por el respeto a la dignidad humana, como un derecho inherente al ser humano, intangible que le permita a la persona manifestarse de una manera autónoma, libre e independiente**, con la posibilidad de exigir respeto por parte de la sociedad frente a sus actos, que va de la mano **con la protección a la integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes**, evitando todo acto de violencia, maltrato o explotación, que altere **la salud física, la perturbación emocional o psicológica que afectan la autoestima y el desarrollo integral.**

Conforme a lo anterior, la Sala Especializada caso parcialmente la sentencia recurrida.